

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Auto

“Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión”

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABÁ”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que *es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*
(La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2°
“...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

Primero: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-28-0249-2017, donde obra el Auto N° 200-03-50-04-0022 del 31 de enero de 2018, por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones, tal como se describe a continuación:

(...)

*"PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **Alejandro Guillermo Grandett Ochoa**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.897.370 de montería Córdoba, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.*

(...)

Acto administrativo notificado personalmente al apoderado del señor Alejandro Guillermo Grandett Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía número 10.897.370, esto es a su apoderado Lisandro Areiza Higueta, identificado con cédula de ciudadanía 8.413.949.

Segundo: que mediante Auto N° 200-03-50-05-0323 del 09 de octubre de 2020, se formuló pliego de cargos contra el señor ALEJANDRO GUILLERMO GRANDETT OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.897.370, tal como se constata en el artículo PRIMERO, del citado acto administrativo.

Acto administrativo notificado por aviso el cual fue publicado en la cartelera de CORPOURABÁ a través de la página web www.corpouraba.gov.co, por el término de cinco (5) días hábiles, al señor ALEJANDRO GUILLERMO GRANDETT OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.897.370, con fecha de fijación de 21 de septiembre de 2020 y desfijado el 28 de septiembre de 2020, quedando surtido el 28 de septiembre de 2020.

Tercero: Que mediante Auto N° 200-03-50-99-0063 del 12 de febrero de 2021, se otorgó valor probatorio a unas diligencias, tal como se enuncia en el artículo primero del referido acto administrativo.

Acto administrativo notificado por aviso el cual fue publicado en la cartelera de CORPOURABÁ a través de la página web www.corpouraba.gov.co, por el término de cinco (5) días hábiles, al señor ALEJANDRO GUILLERMO GRANDETT OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.897.370, con fecha de fijación de 26 de febrero de 2021 y desfijado el 04 de marzo de 2021, quedando surtido el 05 de marzo de 2021.

Cuarto: Se deja constancia que, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a los investigados para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción,

AUTO

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

oportunidad que fue no utilizada por el señor ALEJANDRO GUILLERMO GRANDETT OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.897.370

Quinto: En cumplimiento de lo establecido en el procedimiento ambiental sancionatorio, se envió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-0919 del 23 de mayo de 2021, el cual dispone:

Concepto Técnico Ambiental

(...)

6. Desarrollo Concepto Técnico

De conformidad con la solicitud realizada por la oficina jurídica radicado para realizar informe de criterios con fundamento en el decreto 1076 de 2015, realizar valoración de los motivos de tiempo, modo y lugar que permitan determinar la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor según lo establecido en el decreto 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3. Dicha valoración se desarrollará a continuación:

Los cargos imputados al señor **ALEJANDRO GUILLERMO GRANDET OCHOA** con c.c 10.897.370 de Montería el siguiente pliego de cargo (Auto 323-2020):

CARGO PRIMERO: Talar, Quemar y aprovechar un área de bosque natural aproximada de una hectárea, en la vereda San Miguel, Municipio de Apartado en las coordenadas Latitud Norte 07° 49' 36,4", Longitud Oeste 76° 38' 10,2", presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.5.7 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
CARGO PRIMERO: Talar, Quemar y aprovechar un área de bosque natural aproximada de una hectárea, en la vereda San Miguel, Municipio de Apartado en las coordenadas Latitud Norte 07° 49' 36,4", Longitud Oeste 76° 38' 10,2", presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.5.7 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo	Talar y quemar bosque sin contar con la debida documentación y/o permisos.	Solo podrá imponerse una temporalidad 1 de día, rango mínimo ya que no se conoce cuanto tiempo pudo haber transcurrido desde la tala de bosque hasta la acción de control por las autoridades ambientales	Se conoce el predio donde se efectuó la infracción forestal sucedió en Finca el Silencio Vereda San Miguel municipio de Apartado.

EVALUACION DE LA AFECTACION

Metodología para la evaluación de la afectación ambiental

La metodología usada para la evaluación de la afectación ambiental está basada en el Decreto 3678 de 2010 donde se determina que el **Grado de afectación ambiental** es la medida **cualitativa** del

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**, la **recuperabilidad** y la **reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación.

Identificación de bienes de protección afectados

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
Físico	Medio Biótico	Flora
		Fauna
	Medio Inerte	Aire
		Suelo y Subsuelo
		Aguas superficiales y subterráneas
	Medio Perceptible	Unidades del paisaje
Medio Socioeconómico	Medio Sociocultural	Usos del territorio
		Cultura
		Infraestructura
	Medio Económico	Humano y estético
		Economía
		Población

Fuente: Metodología de Valoración Cualitativa, adaptada

Para este caso en específico y para el (1) cargo atribuido al infractor, serán evaluada la por afectación ambiental al bien de protección que corresponde al sistema físico del medio biótico en referencia al **componente flora**, identificando como actividades generadoras de afectación por la tala y quema de bosque, sin contar con la debida documentación y/o permisos.

Identificación de acciones impactantes:

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	B1
Tala y quema de bosque	Recurso flora
Deterioro primer horizonte del suelo	Recurso suelo

Para dar continuidad con la valoración del daño relacionado con el señor **ALEJANDRO GUILLERMO GRANDET OCHOA** con c.c 10.897.370 de Montería se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, relacionada con la **tala y quema de bosque sin contar con la debida documentación y/o permisos de la autoridad ambiental**. Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

AUTO

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

MC: Recuperabilidad

A continuación se describe el cálculo de la importancia de la afectación para los bienes de protección afectados.

Criterios	Flora		Suelo	
	29	Justificación	14	Justificación
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC				
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección				
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%. 1	4	La tala fue de 1 hectárea de bosque natural y se desconoce la cantidad de árboles maderables, se asigna el valor medio	1	No fue posible determinar con certeza el grado de afectación en el horizonte del suelo, en los sitios de quema de material forestal se le asigna el menor valor
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%. 4				
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%. 8				
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%. 12				
"EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno				
Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea 1	4	La vegetación natural afectada tenía una extensión de 1 Ha	4	La extensión total del suelo afectado es de 1 ha por lo que se asigna la calificación media
Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas 4				
Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas. 12				
PE = PERSISTENCIA Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción				
Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. 1	3	El bosque natural y arboles maderables que resultó afectado podría tardar en recuperarse de 1 a 6 años	1	Se desconoce cuánto tiempo podría durar la afectación en el suelo, por lo que se asigna el menor valor
Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. 3				
Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años. 5				
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.				
Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. 1	3	Por efecto de la regeneración o la acción antrópica el bosque que resultó afectado podría tardar en recuperarse de 1 a 6 años	1	Se desconoce cuánto tiempo podría tardar en recuperarse las condiciones naturales del suelo, por lo que se asigna el menor valor
Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de				

AUTO

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.				
Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5			
MC = RECUPERABILIDAD Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental				
Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1			
Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	3	El bosque natural y arboles maderables que resultó afectada podría tardar en recuperarse de 1 a 6 años	1
Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10			Se desconoce cuánto tiempo puede tardar en recuperarse las condiciones naturales del suelo.

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	Flora	Suelo	AFECTACION AMBIENTAL (Decreto 2811/74-articulo)
Irrelevante	8	29	14	De acuerdo con el análisis realizado se determinó que la magnitud potencial de la afectación tiene un valor de importancia moderado para bien de protección Flora y leve para el suelo.
Leve	9 - 20			
Moderado	21 - 40			
Severo	41 - 60			
Crítico	61 - 80	Moderado	Leve	

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Los agravantes que se consideran relevantes corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, como se enuncia a continuación:

AUTO 7
" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Agravantes	Valor
Reincidencia: En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y el infractor será notificado que puede informarse sobre el comportamiento pasado del infractor.	0,2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Consiste la infracción para ocultar esta.	0,15
Rechazar la responsabilidad o atribuirlo a otros.	0,15
Infringe varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe vedá, restricción o prohibición.	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0,2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Substancial la acción de las autoridades ambientales.	0,2
El cumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que está sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infra acciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

Solo se presentó una (1) circunstancia agravante, con un valor ponderado de 0.2 el infractor es reincidente en este tipo de faltas 2 expedientes abiertos 200-165128-0188 y 200-165128-0219- del 2012- Deberá verificarse si ya fueron resueltos o no en su contra.

Para este caso en particular no existieron atenuantes.

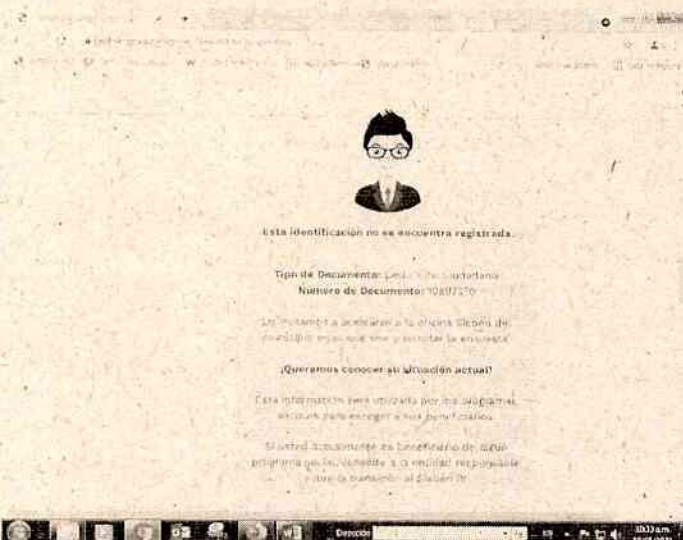
La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0,2

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En este caso corresponde al señor **ALEJANDRO GUILLERMO GRANDET OCHOA** con c.c 10.897.370 de Montería como **Persona Natural** para la cual se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx> el día 4/12/2020 y se encontró lo siguiente:

ALEJANDRO GUILLERMO GRANDET OCHOA con c.c 10.897.370 de Montería, puntaje del SISBEN, no se encuentra registrada la identidad. Se adjunta reporte de la entidad.



Verificación fecha 18/05/2021

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa.
METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL

Calculo de tasa compensatoria de aprovechamiento forestal.

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales. No se realiza el cálculo de volumen a compensar por aprovechamiento forestal, porque, en el informe técnico radicado 400-08-02-01-1224 del 25/07/2017 por el cual se atendió la queja no estimaron el inventario de especies taladas y cuantificar el volumen aprovechado objeto de la tala de bosque,

1. Conclusiones:

- 1) Se presenta, en atención a solicitud del área jurídica de CORPOURABA, informe en el que se determina claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el reglamento, además de establecer y valorar el daño ambiental causado.
- 2) Se realiza la valoración de todos los criterios anteriormente mencionados contra el señor **ALEJANDRO GUILLERMO GRANDET OCHOA** con c.c 10.897.370 de Montería

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
CARGO PRIMERO: Talar. Quemar y aprovechar un área de bosque natural aproximada de una hectárea, en la vereda San Miguel, Municipio de Apartado en las coordenadas Latitud Norte 07° 49' 36.4", Longitud Oeste 76° 38' 10.2"; presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.5.7 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo	Talar y quemar bosque sin contar con la debida documentación y/o permisos.	Solo podrá imponerse una temporalidad 1 de día rango mínimo ya que no se conoce cuanto tiempo pudo haber transcurrido desde la tala de bosque hasta la acción de control por las autoridades ambientales	Se conoce el predio donde se efectuó la infracción forestal sucedió en Finca el Silencio Vereda San Miguel municipio de Apartado.

Afectación

Según la metodología establecida en Decreto 3678 de 2010, la evaluación de la afectación por movilización de material forestal sin ningún tipo de autorización o permiso se califica como **afectación moderado para bien de protección Flora y leve para el suelo.**

Solo se presenta una (1) circunstancia agravante, con un valor ponderado de 0.2

Para este caso en particular no existieron atenuantes.

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0,2

La Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) una vez revisado la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>, el día 21/12/2020, encontrando lo siguiente: **ALEJANDRO GUILLERMO GRANDET OCHOA** con c.c 10.897.370 de Montería, puntaje del SISBEN, no se encuentra registrada la identidad. Se adjunta reporte de la entidad."

(...)

AUTO

9

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011", expone que: "De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** "La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. **Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

AUTO

10

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. CONSIDERANDO

Agotada la etapa probatoria consagrada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y realizado el informe técnico N° 400-08-02-01-0919 del 23 de mayo de 2021, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga a los investigados el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión.

V. DISPONE

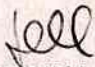
ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el señor **ALEJANDRO GUILLERMO GRANDET OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.897.370, presente sus alegatos de conclusión.


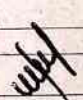
ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente actuación administrativa al señor **ALEJANDRO GUILLERMO GRANDET OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.897.370, o a su apoderado legalmente constituido.

Parágrafo: La notificación del presente acto administrativo se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

ARTICULO TERCERO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJÁN
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		31/05/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		09-06-2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.